



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	SERAFIN NIÑO CASTAÑEDA
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2020 00060 00

Tuluá Valle, 01 de marzo de 2021

AUTO No. 166

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderada que promueva los derechos del solicitante el señor **SERAFIN NIÑO CASTAÑEDA**, el Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, transcurridos casi dos meses desde su designación, sin actividad alguna dentro de este radicado, presume el Despacho que, dentro de su autonomía profesional, la abogada no encontró mérito para promover la demanda, o consideró que **NO** era este Despacho el competente para conocer de la misma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 02 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 20 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2020-00171-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA MONSALVE PEÑA
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante con antelación había revocado el poder al apoderado y conferido poder a otra abogada.. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 01 de marzo de 2021

AUTO No. 163

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado por parte del Despacho y haciendo uso de las facultades otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **CORREGIR** el numeral **SÉPTIMO** del auto No. 099 del 08 de febrero de 2021 cuya parte resolutive quedara así:

SEPTIMO: Aceptar la revocatoria que del poder otorgado al abogado **ANDRES FELIPE JARAMILLO** hace la demandante.

RECONOCER PERSONERÍA en los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.797.476 y Tarjeta Profesional No. 348.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **02 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 20** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

Tuluá, Valle, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 268

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 76-834-31-05-001-2019-00382-00
ROGERS GONZALEZ SANTAMARIA vs MUNICIPIO DE TULUÁ**

Revisada la demanda de la referencia, procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de la misma y ordenar su remisión a la justicia contencioso administrativa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer aquellos conflictos derivados del contrato de trabajo, como lo prevé el artículo 2º del C.P.T.S.S.; lo que significa que, tratándose de reclamaciones de índole laboral elevadas por servidores públicos, sólo conocerá de las demandas promovidas por trabajadores oficiales, pues son los únicos que se vinculan a la administración por medio de contrato de trabajo,

Cobija lo anterior a los que efectivamente lo suscriban o a aquellos que aleguen la existencia de contrato realidad, es decir, aquellas personas contratadas por otras modalidades que aleguen que en la práctica se desempeñaban como verdaderos trabajadores oficiales y piden al juez la declaración de esa condición.

Ha dicho ampliamente la jurisprudencia laboral que, en aquellos casos en que la existencia o no de un contrato de trabajo es eje principal del litigio, basta la manifestación del demandante de considerarse trabajador oficial para que esta jurisdicción adquiera competencia para conocer de la causa.

Sin embargo, este Despacho ha considerado con antelación que esa pregonada calidad de trabajador oficial debe tener un mínimo de sustento fáctico-jurídico, es decir, que sea en verdad el planteamiento de una discusión y no simplemente una afirmación carente de fundamento alguno. Pues de lo



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

contrario se estaría contrariando los principios constitucionales¹ y legales² de *eficiencia en la función pública de administración de justicia* y de la debida lealtad procesal³.

Y no es que se pretenda adelantar la valoración probatoria que debe realizarse en la sentencia, ni tampoco las alegaciones propias del debate procesal, sino que, así sea indiciariamente, el juzgador pueda inferir que es el competente para conocer del caso y evitar el desgaste que implicaría llevar un proceso hasta sentencia siendo que, desde la admisión, se sabía ya que no solucionaría el conflicto por el cual acuden las partes al proceso, como ocurre cuando se deniega la pretensión, pero no porque el actor no tenga derecho a la prestación reclamada, sino porque, aún si tuviera derecho, no se desprende de un contrato de trabajo y por eso no puede declararlo así el juez laboral.

Lo anterior no significa que este Despacho desconozca la abundante jurisprudencia del Tribunal de Cierre⁴ a la que se ha hecho referencia; por el contrario, analizado el precedente es que se llega a la conclusión de que esa tesis no puede ser absoluta y se refiere es a aquellos asuntos en los cuales de forma directa o indirecta se discute la clase de contrato que vinculó a las partes y/o que las funciones desempeñadas por el servidor público sean propias de los trabajadores oficiales, pese a que la administración le haya dado otra denominación al vínculo (contrato realidad). Lógico es que en esos casos no puede zanjarse desde el inicio la discusión sobre si el demandante es o no trabajador oficial y la consecuente procedencia de las prestaciones que de ello se deriven, sino que debe llevarse hasta la sentencia en donde se recojan todos los elementos probatorios y posiciones de las partes para resolver el caso.

Pero creer que por el solo dicho del demandante de considerarse trabajador oficial el juez deba, en todos los casos, de manera ciega dar trámite y llevar hasta sentencia un proceso que desde su mismos inicios se observa que no tiene posibilidad alguna de éxito, es una interpretación que sacrifica el verdadero sentido de la administración de justicia, refuerza la congestión que ésta sufre y causa un desgaste innecesario de las partes, que al final tendrán que acudir a otro proceso para dirimir su conflicto esta vez sí frente al que siempre fue su juez natural; y eso, si es que el derecho reclamado no sufrió ya los estragos de la prescripción o caducidad de la verdadera acción judicial a promover.

Caso concreto

En el proceso de la referencia, el señor ROGERS GOZALEZ solicita la declaración de haber sostenido un contrato de trabajo con el MUNICIPIO DE TULUA, sin embargo, se trata de una petición carente de todo respaldo, pues los mismos hechos y pruebas de la demanda, muestran con contundencia que el vínculo sostenido es el de empleado público y no de trabajador oficial, esto es, amparado por relación

¹ Artículo 2º Superior.

² Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

³ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 49.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencias 20494 y 21486, entre otras.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

legal y reglamentaria y no por contrato de trabajo, por lo que la discusión que plantea corresponde a la jurisdicción administrativa y no a la laboral.

En efecto, el hecho primero de la demanda es contundente en señalar que el actor se vinculó a la administración municipal **nombrado mediante decreto**, para ejercer **en provisionalidad un cargo de carrera** como **Auxiliar de Tránsito y Transporte**; como se corrobora además en la certificación laboral visible a folio 16. Evidente es entonces que se trata de un empleado público y no de un trabajador oficial, si se tiene en cuenta la función desempeñada (auxiliar de tránsito) la categoría del cargo (de carrera) la modalidad de vinculación (en provisionalidad) y el mecanismo para su designación (nombramiento y posesión). Siendo además que en ninguno de los hechos el actor alega siquiera contrato laboral realidad por haber cumplido funciones de construcción o mantenimiento de obra pública, propias del trabajador oficial.

Es por todo lo anterior que este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá la demanda para ser repartida entre los juzgados administrativos del circuito de Buga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. **REMITIR** el presente proceso para que sea repartido entre los jueces administrativos del circuito judicial de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 02 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 20 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00070-00
DEMANDANTE	ALBA LIGIA YALI DE CORREA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 01 de marzo de 2021

AUTO No. 165

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No.019 del 13 de enero de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, conforme las pruebas aportadas con la demanda se verifica que mediante Resolución SUB 321525 del 10 de diciembre de 2018, confirmada posteriormente por la Resolución SUB 1289 del 04 de enero de 2019, ambas emitidas por Colpensiones, se concedió la pensión de sobreviviente objeto del presente asunto a la señora GUILLERMINA AROSEMENA DARAVIÑA, motivo por el cual, el Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispondrá la vinculación a este asunto a la señora AROSEMENA DARAVIÑA, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se les notificará personalmente esta providencia, y se le correrá traslado por el término de Ley.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículos 48 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad de **REQUERIR** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

- (i) **COLPENSIONES**, deberá aportar dentro del término de traslado el expediente administrativo que culminó con el reconocimiento de pensión de vejez al señor JUAN DE JESUS CORREA VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 99808, mediante resolución No. 5844 DE 1992; y los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones efectuadas por quienes pretenden y/o han pretendido la pensión de sobreviviente dejada por aquel, incluida la de las señoras GUILLERMINA AROSEMENA DARAVIÑA y ALBA LIGIA YALI DE CORREA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por la señora ALBA LIGIA YALI DE CORREA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: VINCULAR al proceso a la señora GUILLERMINA AROSEMENA DARAVIÑA, en calidad de litisconsorte necesario.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto, como también el auto admisorio de la demanda a los vinculados en calidad de litisconsorte necesario, y **CORRES TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES** a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CITAR a los vinculados en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P., en el evento de que este no concurra al Despacho, se enviara el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S., previniéndole de que si no comparece no es hallado o impide su notificación se le nombrara curador ad litem para representar sus intereses.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

OCTAVO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 02 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 20 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00114-00
DEMANDANTE	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DEMANDADO	PORVENIR Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte ejecutante cual presenta retiro de la demanda. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 01 de marzo de 2021

AUTO No. 167

Una vez revisado el expediente se evidencia que obra escrito de solicitud de retiro de la presente demanda por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, no siendo procedente el mismo, toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S. pues la entidad demandada Colpensiones, se encuentra notificada.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte activa a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, manifieste si lo que pretende con la solicitud es un desistimiento de las pretensiones de la demanda, so pena de que se siga adelante con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte activa a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, manifieste si lo que pretende con la solicitud es un desistimiento de las pretensiones de la demanda, so pena de que se siga adelante con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **02 DE MARZO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 20** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00118-00
DEMANDANTE	DORIS GARCÍA BRIÑEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

Tuluá Valle, 01 de marzo de 2021

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda de la referencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 162

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora DORIS GARCÍA BRIÑEZ.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sin embargo, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., refiere:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

(...)

4. Las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de las mismas, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo anterior, en el caso concreto, al ser COLPENSIONES una entidad de derecho público y al haber tenido el causante JAIR EDUARDO ORTIZ ARIAS Q.E.P.D) la calidad de empleado público, pues según la certificación aportada como anexo de la demanda ejercía las labores de "Agente de tránsito" al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca, funciones que no tienen nada que ver con la construcción y sostenimiento de las obras públicas, caso en el cual sería considerada trabajador oficial según la ley 10 de 1990, art 26.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, la cual recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali (V), para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali (V), las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Fl.61 anexos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 02 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 20 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria